



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1925

Febrero

Boletín Judicial Núm. 175

Año 15º

la imputación de un hecho preciso»; y que el artículo 372 del mismo Código dispone que la injuria que se dirija a particulares, se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Juan de Peña estuvo convicto del delito de injurias a Salomón José; que la sentencia es regular en la forma; y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Peña, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha catorce de agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos por el delito de injurias, y lo condena al pago de los costos.

Firmado: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—Ml. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de febrero de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dolores María Gómez, mayor de edad, soltera, del domicilio y residencia de la común de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha dos de agosto de mil novecientos veintitres, que la condena a cinco pesos oro de multa, a la restitución de la cama sustraída y pago de costos por el delito de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría del Juzgado, en fecha dos de agosto de mil novecientos veintitres.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que la acusada estuvo convicta del delito de robo de una cama en perjuicio de Magdalena Felipa (a) Nena.

Considerando, que el artículo 401 del Código Penal dispone que los robos no especificados en la sección 1ª del Capítulo II del Título II del Libro tercero de dicho Código se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años, y además pueden serlo con multa de quince a cien pesos.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal autoriza a los Tribunales correccionales, para el caso en que existan circunstancias atenuantes, a sustituir la pena de prisión con la multa.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta a la acusada es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocida culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Dolores Gómez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha dos de agosto de mil novecientos veintitres, que la condena a cinco pesos oro de multa, a la restitución de la cama sustraída y pago de costos por el delito de robo, y la condena al pago de los costos.

Firmado: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de febrero de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto, primero, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, de fecha catorce de julio de mil novecientos veintitres, que descarga al señor Rafael Pichardo del delito de sustracción de una menor, y segundo, por el señor Juan Pichardo, constituido parte civil en la causa seguida a Rafael Pichardo, contra la misma sentencia.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado, en fechas diez y seis y diez y ocho de julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Manuel de J. Viñas, en nombre del recurrente señor Juan Pichardo.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 194 del Código de Procedimiento Criminal, 38 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al recurso del Ministerio Público.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso en casación sea interpuesto por el Ministerio Público, se notificará en el plazo de tres días a la parte contra quien se deduzca; que en el presente caso no consta en el expediente que el recurso del Ministerio Público fuese notificado al acusado descargado; que por tanto el recurso del Ministerio Público es inadmisibile.

En cuanto al recurso de la parte civil.

Considerando, que el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal dispone, para los Tribunales en materia correccional, que toda sentencia de condena contra el prevenido y contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas;

Considerando, que la sentencia impugnada descargó, por insuficiencia de pruebas al acusado; pero que no es una sentencia de condena contra la parte civil; que por tanto el Juez del fondo hizo una errada aplicación del artículo 194

del Código de Procedimiento Criminal al condenar a la parte civil al pago de las costas.

Considerando, que la sentencia impugnada debe ser casada únicamente en interés de la parte civil, en cuanto la condena al pago de los costos; que por tanto el envío del asunto por ante otro Tribunal carece de objeto, lo mismo que cuando se casa una sentencia que condenó por un hecho no calificado crimen, delito ni contravención por la Ley, o la que admitió la apelación contra una sentencia que legalmente no podía ser impugnada por ese recurso.

Por tales motivos: Primero, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha catorce de julio de mil novecientos veintitres, que descarga al señor Rafael Pichardo del delito de sustracción de una menor; Segundo, casa la sentencia sin envío a otro Tribunal dicha sentencia en cuanto condena a la parte civil al pago de los costos; Tercero, condena al intimado al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*Ml. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de febrero de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Balaguer, mayor de edad, industrial, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha once de abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos por infracción a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diecinueve de abril de mil novecientos veintitres.

Oido al Magistrado Juez Relator.

del Código de Procedimiento Criminal al condenar a la parte civil al pago de las costas.

Considerando, que la sentencia impugnada debe ser casada únicamente en interés de la parte civil, en cuanto la condena al pago de los costos; que por tanto el envío del asunto por ante otro Tribunal carece de objeto, lo mismo que cuando se casa una sentencia que condenó por un hecho no calificado crimen, delito ni contravención por la Ley, o la que admitió la apelación contra una sentencia que legalmente no podía ser impugnada por ese recurso.

Por tales motivos: Primero, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha catorce de julio de mil novecientos veintitres, que descarga al señor Rafael Pichardo del delito de sustracción de una menor; Segundo, casa la sentencia sin envío a otro Tribunal dicha sentencia en cuanto condena a la parte civil al pago de los costos; Tercero, condena al intimado al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*Ml. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de febrero de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Balaguer, mayor de edad, industrial, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha once de abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos por infracción a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diecinueve de abril de mil novecientos veintitres.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 13 de la Ley de Patentes y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor Eloy Morera, Inspector de Rentas Internas en la común de Salcedo, participó en fecha dieciseis de marzo de mil novecientos veintitres al Tesorero Municipal que había comprobado que el señor Arturo Balaguer tenía establecido en la calle Sánchez desde el día primero de enero del mismo año un negocio de panadería sin poseer la patente correspondiente, y que le había notificado por escrito que debía efectuar el pago del impuesto adeudado dentro de los cinco días a contar de la fecha de la notificación.

Considerando, que en fecha veintitres de marzo de mil novecientos veintitres el Tesorero Municipal denunció al Juez Alcalde al señor Arturo Balaguer, por infracción a la Ley de Patentes.

Considerando, que conforme al artículo 2, apartados 18 y 19 de la Ley de Patentes, las panaderías están sujetas al impuesto de patentes; y que según el artículo 13 de la misma Ley, toda persona «que dejare dentro de los cinco días después de haber sido notificada debidamente, de pagar el impuesto de patentes y los recargos previstos en esta Ley, será multada con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars» por cada infracción «o será encarcelada un día por cada dollar de tal multa como dejare de pagar».

Considerando, que la infracción imputada al acusado señor Arturo Balaguer fué legalmente establecida; que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta es la determinada por la Ley para dicha infracción.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Balaguer, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha once de abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos, por infracción a la Ley de Patentes y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Ml. de J. Viñas.*—*D. de Herrera.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de febrero de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: *EUG. A. AVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Peña (a) Tute, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Escalante, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Fernando de Monte Cristi, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a trece meses de prisión correccional, a la inhabilitación absoluta para los cargos y oficios de que trata el artículo 42 del Código Penal por el término de dos años, y pago de costos, por el delito de abuso de confianza.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado en fecha seis de julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6º, párrafo b) de la O. E. Nº 302, 155 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la O. E. Nº 302 dispone en el párrafo b) del artículo 6, que se verificará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156 del Código de Procedimiento Criminal para las contravenciones de simple policía; y que el artículo 155 de dicho Código prescribe que los testigos prestarán en la audiencia, bajo pena de nulidad el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado ha sido condenado y ha habido violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por la Ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el Tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, esa violación u omisión dará lugar, a diligencia de la parte condenada, a la anulación de la sentencia.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada

que los testigos prestaren en la audiencia el juramento requerido, bajo pena de nulidad, por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Fernando de Monte Cristi, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos veintitres, que condena al señor Juan Peña (a) Tute, a trece meses de prisión correccional, a la inhabilitación absoluta para los cargos y oficios de que trata el artículo 42 del Código Penal por el término de dos años y pago de costos, por el delito de abuso de confianza, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de febrero de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo.: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Puente, mayor de edad, casado, carpintero, del domicilio y residencia de la común del Seibo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha 24 de julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por el delito de rebelión.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

que los testigos prestaren en la audiencia el juramento requerido, bajo pena de nulidad, por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Fernando de Monte Cristi, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos veintitres, que condena al señor Juan Peña (a) Tute, a trece meses de prisión correccional, a la inhabilitación absoluta para los cargos y oficios de que trata el artículo 42 del Código Penal por el término de dos años y pago de costos, por el delito de abuso de confianza, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de febrero de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo.: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Puente, mayor de edad, casado, carpintero, del domicilio y residencia de la común del Seibo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha 24 de julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por el delito de rebelión.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 209, 212 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 209 del Código Penal, «hay rebelión en el acometimiento, resistencia, violencias o vías de hecho ejercidas contra los empleados y funcionarios públicos, sus agentes, delegados o encargados, sean cuales fueren su grado y la clase a que pertenezcan, cuando obren en el ejercicio de sus funciones y sea cual fuere la función pública que ejerzan»; y que según el artículo 212 del mismo Código, la rebelión cometida por una o dos personas armadas se castigará con prisión de seis meses a dos años y con la misma pena de seis días a seis meses si la ejecutaren sin armas.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que «de los hechos y circunstancias producidos en el plenario» se evidenció «que el inculpado José Ramón Puente cometió el delito de rebelión contra el Policía Juanico de la Cruz al ejercer violencias para quitarle el preso Manuel Peralta».

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal autoriza a los Tribunales para el caso en que existan circunstancias atenuantes a sustituir la pena de prisión correccional con la multa.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley, para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Puente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Seibo, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por el delito de rebelión, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Ml. de J. Viñas.—M. de J. González M.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de febrero de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo.: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el señor Luis A. Tejada, por la cual pide se declare la inconstitucionalidad de la Ley de Organización Comunal en su artículo 18, acápite 9, y que por virtud de la misma decisión, sea el señor Alberto Dhimes, árabe, separado del cargo de Presidente del Ayuntamiento de La Romana por su incapacidad jurídica, dada su condición de extranjero no naturalizado y por contener sus actuaciones una flagrante violación del Pacto Fundamental.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 9, 10 y 61, inciso 5 de la Constitución.

Considerando, que conforme al artículo 9 de la Constitución sólo son ciudadanos los dominicanos varones, mayores de dieciocho años, y los que sean o hubiesen sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad; y que según el artículo 10 son derechos exclusivos de los ciudadanos: 1º El elegir; 2º El de ser elegible para las funciones electivas, con las restricciones que indica la Constitución.

Considerando, que el recurrente alega en su exposición que el artículo 18 de la Ley de Organización Comunal, al disponer implícitamente, que pueden ser elegidos miembros de los Ayuntamientos los extranjeros que tengan cinco años de residencia en la común, «contiene una flagrante violación al artículo 10 de la Ley sustantiva».

Considerando, que la facultad que confiere la Constitución a la Suprema Corte de Justicia, de «decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos», no es absoluta, sino que está limitada por la misma Constitución, en el inciso 5 del artículo 61, a estos dos casos: 1º a aquel en que las leyes, los decretos, las resoluciones y los reglamentos, «fueren objeto de controversia entre partes ante cualquier Tribunal»; 2º en interés general, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos,

resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución».

Considerando, que en el caso del señor Luis A. Tejada no ha habido controversia judicial entre partes, ante ningún Tribunal; y que la alegada inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley de Organización Comunal no es una disposición atentatoria a ninguno de los derechos individuales que consagra la Constitución en su artículo 6, como inherentes a la personalidad humana.

Por tales motivos, declara que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley de Organización Comunal, pedida por el señor Luis A. Tejada por no estar en ninguno de los casos especificados en el inciso 5 del artículo 61 de la Constitución.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—Ml. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de febrero de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo.: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Vista la instancia dirigida al Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el señor Luis Emilio Perelló.

Visto el auto del Magistrado Juez de Primera Instancia de Santiago, de fecha diez y siete de octubre de mil novecientos veinticuatro.

Vista la exposición que hace el señor Luis Emilio Perelló a la Suprema Corte de Justicia.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución».

Considerando, que en el caso del señor Luis A. Tejada no ha habido controversia judicial entre partes, ante ningún Tribunal; y que la alegada inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley de Organización Comunal no es una disposición atentatoria a ninguno de los derechos individuales que consagra la Constitución en su artículo 6, como inherentes a la personalidad humana.

Por tales motivos, declara que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley de Organización Comunal, pedida por el señor Luis A. Tejada por no estar en ninguno de los casos especificados en el inciso 5 del artículo 61 de la Constitución.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—Ml. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de febrero de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo.: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Vista la instancia dirigida al Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el señor Luis Emilio Perelló.

Visto el auto del Magistrado Juez de Primera Instancia de Santiago, de fecha diez y siete de octubre de mil novecientos veinticuatro.

Vista la exposición que hace el señor Luis Emilio Perelló a la Suprema Corte de Justicia.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el inciso 5 del artículo 61 de la Constitución.

Considerando, que el señor Luis Emilio Perelló dirigió, en quince de octubre de mil novecientos veinticuatro, al Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, una instancia en la cual expuso: que al ir a ocupar, después de un mes de licencia, el cargo de Secretario del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción, encontró en su lugar al señor Luis Soriano, quien decía haber sido nombrado por el Poder Ejecutivo para ese cargo; y concluyó pidiendo al Juez ordenara que él fuera restituido al ejercicio del cargo de Secretario del Juzgado de Instrucción.

Considerando, que en vista de la instancia del señor Luis Emilio Perelló, el Juez de Primera Instancia dió en fecha diez y siete de octubre de mil novecientos veinticuatro un auto por el cual dispuso «sobreser la decisión» acerca del asunto «hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del nombramiento de Secretario del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción, espedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Luis Soriano».

Considerando, que la facultad que confiere la Constitución a la Suprema Corte de Justicia de «decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos», no es absoluta, sino que está limitada por la misma Constitución, en el inciso 5 del artículo 61, a estos dos casos: 1º cuando fueren objeto de controversia entre partes ante cualquier Tribunal, el cual en este caso, deberá sobreser su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte); 2º «en interés general, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución».

Considerando, que en el caso del señor Luis Emilio Perelló, no ha habido controversia entre partes ante ningún Tribunal, sino una solicitud dirigida por él al Juez de Primera Instancia para que lo hiciera restituir en su cargo, alegando en apoyo de su pedimento la inconstitucionalidad del nombramiento expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Luis Soriano; que por tanto, este asunto no está comprendido en el primer caso previsto en el inciso 5 del artículo 61 de la Constitución; y que no está comprendido tampoco en el segundo caso previsto en dicho texto constitucional porque no se trata de ley, decreto, resolución o reglamento atentatorio a ninguno de los derechos individuales consagrados por la Constitución.

Por tales motivos, declara que no procede la declaratoria de inconstitucional del nombramiento del señor Luis Soriano, Secretario del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, pedida por el señor Luis Emilio Perelló, por no estar en ninguno de los casos especificados en el inciso 5 del artículo 61 de la Constitución.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de febrero de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—*EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Peña, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha catorce de agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos de multa y pago de costos por el delito de injurias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 y 372 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 367 del Código Penal, «se califica injuria cualquiera expresión afrentosa, cualquier invectiva o término de desprecio, que no encierre

Por tales motivos, declara que no procede la declaratoria de inconstitucional del nombramiento del señor Luis Soriano, Secretario del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, pedida por el señor Luis Emilio Perelló, por no estar en ninguno de los casos especificados en el inciso 5 del artículo 61 de la Constitución.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de febrero de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado:—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Peña, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha catorce de agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos de multa y pago de costos por el delito de injurias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 y 372 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 367 del Código Penal, «se califica injuria cualquiera expresión afrentosa, cualquier invectiva o término de desprecio, que no encierre

la imputación de un hecho preciso»; y que el artículo 372 del mismo Código dispone que la injuria que se dirija a particulares, se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Juan de Peña estuvo convicto del delito de injurias a Salomón José; que la sentencia es regular en la forma; y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Peña, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha catorce de agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos por el delito de injurias, y lo condena al pago de los costos.

Firmado: *R. J. Castillo.*—*Agusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*Ml. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de febrero de mil novecientos veinticinco, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: *Eug. A. Alvarez.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dolores María Gómez, mayor de edad, soltera, del domicilio y residencia de la común de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha dos de agosto de mil novecientos veintitres, que la condena a cinco pesos oro de multa, a la restitución de la cama sustraída y pago de costos por el delito de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-